Barranquilla, 6 de julio de 2026

Señora
LINDA RODRÍGUEZ
Supervisora del Contrato No. CO1.PCCNTR.8519218 de 2025
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Regional Cundinamarca

Asunto: Solicitud de recibo del ítem No. 76 – Generador portátil, conforme a las condiciones contractuales vigentes.

La suscrita ADRIANA ROSA MORELO FLÓREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.153.531 de Soledad, actuando en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES ELCER S.A.S., identificada con NIT 892.301.141-9, en calidad de contratista del Contrato No. CO1.PCCNTR.8519218 de 2025, me permito manifestar lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el ítem No. 76 correspondiente al **Generador portátil de respaldo de 28.000 vatios con arranque eléctrico remoto, sensor de CO y múltiples salidas de alta capacidad** se encuentra completamente disponible para su entrega desde hace más de tres (3) meses. No obstante, a la fecha no ha sido posible culminar su recibo, debido a que esa supervisión ha condicionado su aceptación a la entrega de un cargador externo como accesorio adicional del equipo.

Frente a dicha exigencia, resulta necesario precisar que las obligaciones asumidas por las partes únicamente pueden derivarse del contrato y de las modificaciones contractuales **DEBIDAMENTE PERFECCIONADAS Y ACEPTADAS** por las partes, razón por la cual ninguna de ellas puede exigir prestaciones, accesorios o condiciones diferentes a las expresamente incorporadas al alcance contractual.

En efecto, mediante el Modificatorio Contractual No. 3 se modificó la descripción técnica del ítem No. 76, quedando establecidas de manera definitiva las características del equipo objeto de suministro. En dicha descripción contractual no se incorporó como obligación el suministro de un cargador externo ni de cualquier otro accesorio independiente del generador.

Descripción del ítem según modificatorio contractual:

76	Generador portátil de respaldo de 28.000 vatios con arranque eléctrico remoto, sensor de co y múltiples salidas de alta capacidad	generador yorking referencia ydy29 se encuentra equipado- con motor industrial operando a 1800 rpm, lo cual le permite una jornada continua de operación entre 12 y 14 horas, garantizando estabilidad y desempeño sostenido, el equipo cuenta con: • potencia máxima: 28 kw • potencia continua: 20 kw • operación principal en modo gasolina, evitando pérdidas de potencia asociadas al uso de gas (las cuales pueden oscilar entre el 25 % y 35 %). • cabina insonorizada, que reduce significativamente el nivel de ruido y cumple con la normativa retie, aportando mayores condiciones de seguridad y confort operativo. la modificación solicitada se fundamenta en criterios de eficiencia energética, durabilidad operativa y mayor vida útil del equipo, los cuales resultan determinantes para la adecuada ejecución del objeto contractual. el equipo propuesto yorking ydy29, al operar con un motor industrial a 1800 rpm, presenta una menor exigencia mecánica frente a motores de altas revoluciones, lo que se traduce en: mayor eficiencia en la generación de energía continua, menor desgaste de componentes internos, reducción de fallas por sobrecalentamiento e incremento significativo de la vida útil del equipo. asimismo, la capacidad del generador para suministrar entre 12 y 14 horas continuas de energía estable garantiza una mayor autonomía operativa, disminuyendo interrupciones, ciclos de apagado/encendido y necesidades de mantenimiento correctivo, aspectos críticos en equipos destinados a respaldo institucional. a diferencia de equipos que operan en modalidad de gas—en los cuales se presenta una pérdida de potencia estimada entre el 25 % y el 35 %—, el funcionamiento principal en modo gasolina del generador yorking asegura una entrega efectiva de la potencia contratada, optimizando el consumo energético y asegurando el rendimiento real esperado.

Ahora bien, esa supervisión ha sustentado su requerimiento en un documento publicado dentro de la carpeta correspondiente a la modificación en la plataforma SECOP II. Sin embargo, dicha interpretación desconoce la naturaleza jurídica de los documentos que conforman el expediente contractual. El documento que modifica el contrato y produce efectos obligacionales es el **MODIFICATORIO CONTRACTUAL DEBIDAMENTE ACEPTADO POR LAS PARTES.**

Adicionalmente, el propio Modificatorio Contractual No. 3 despeja cualquier duda respecto del alcance de las obligaciones asumidas por las partes. En su cláusula de **Perfeccionamiento** establece expresamente que la modificación contractual se perfecciona mediante la aceptación de las partes a través de la plataforma SECOP II. A su vez, la cláusula de **Inmutabilidad** dispone expresamente que *las condiciones y cláusulas que no hayan sido modificadas en el contrato electrónico o en el propio modificatorio continúan plenamente vigentes.* Finalmente, el documento deja constancia de que fue leído, aceptado y suscrito por quienes intervinieron en él a través de la plataforma SECOP II, produciendo efectos únicamente una vez surtido el reconocimiento por las partes.

Lo anterior tiene una consecuencia jurídica inequívoca: el contenido obligacional del contrato quedó definitivamente determinado por el texto del modificatorio perfeccionado y aceptado por las partes. En consecuencia, ninguna obligación adicional puede entenderse incorporada con fundamento en documentos de trabajo, soportes técnicos, observaciones o archivos cargados dentro del expediente electrónico cuando tales obligaciones no fueron expresamente incluidas en el documento contractual perfeccionado.

Debe resaltarse, además, que esta situación fue aclarada oportunamente por C.I. INVERSIONES ELCER S.A.S. mediante el oficio de respuesta a las observaciones formuladas por esa supervisión, en el cual se explicó técnicamente que la referencia al "cargador de batería" corresponde al sistema propio de alimentación del generador y no a un cargador externo independiente que deba entregarse como accesorio adicional. Dicha precisión fue emitida con fundamento en la información técnica suministrada por nuestro proveedor del fabricante.

Por el contrario, la descripción definitiva contenida en el modificatorio evidencia que el alcance del suministro corresponde exclusivamente al generador portátil con las especificaciones allí establecidas, razón por la cual no existe fundamento contractual que permita condicionar la recepción del bien a la entrega de un elemento que no fue incorporado dentro del alcance definitivo del contrato.

Debe tenerse en cuenta, además, que el contrato debe ejecutarse bajo los principios de buena fe, colaboración y equilibrio contractual. En ese contexto, mantener suspendida la recepción de un bien que se encuentra disponible para entrega desde hace más de tres (3) meses, con fundamento en una exigencia que carece de soporte contractual, afecta el normal desarrollo de la ejecución del contrato y genera retrasos que no son atribuibles al contratista.

Resulta igualmente importante dejar constancia de que el generador objeto del presente requerimiento permanece disponible para entrega inmediata desde hace más de tres (3) meses, encontrándose en las mismas condiciones técnicas en que fue puesto a disposición de la Entidad. En consecuencia, la imposibilidad de culminar el recibo obedece exclusivamente al condicionamiento impuesto por esa supervisión respecto de un requisito que no hace parte del contrato.

Por lo anterior, exigimos se proceda al recibo del ítem No. 76 conforme a las condiciones establecidas en el Contrato No. CO1.PCCNTR.8519218 de 2025 y en el Modificatorio Contractual No. 3, absteniéndose de exigir elementos o accesorios que no hacen parte del alcance contractual vigente.

Finalmente, dejamos expresa constancia de que C.I. INVERSIONES ELCER S.A.S. ha cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo respecto del citado ítem, encontrándose el bien disponible para su entrega desde hace más de tres (3) meses. En consecuencia, cualquier demora adicional en su recepción, derivada de exigencias que excedan el alcance contractual vigente, será imputable exclusivamente a la Entidad y no podrá ser trasladada al contratista como incumplimiento o mora en la ejecución del contrato.

Cordialmente,



ADRIANA ROSA MORELO FLÓREZ
C.C NO. 44.153.531 DE SOLEDAD
REP LEGAL. C.I. INVERSIONES ELCER SAS
NIT. 892.301141-9
DIRECCION: CRA 42G NO 82-218
CORREO: NEGOCIOS.JURIDICA@BISNEXT.CO
BARRANQUILLA